

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA.—CIRCULAR.

Según participa á este Gobierno el Sr. Administrador del Hospicio provincial de Valladolid, desde el dia 24 del actual al 5 de Setiembre próximo, se halla abierto el pago de una mensualidad á las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes de aquel Establecimiento.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de las interesadas que existen en los pueblos de esta provincia.

Segovia 25 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

José García Cachena.

VIGILANCIA.

Por exhorto del Juzgado de Santa María de Nieva se interesa este Gobierno la busca, captura y remisión al mismo de una caballería mular de las señas que á continuación se expresan robada la noche del 19 del actual, de la hera, en término de Martín Muñoz de las Posadas, á D. Mariano Matosanz.

Encargo á los Sres. Alcaldes, y demás autoridades dependientes de la mia, procedan por todos los medios á averiguar el paradero de la mencionada caballería y caso de ser habida ponerla á disposición del referido Juzgado como así bien la persona en cuyo poder se hallare si debidamente no justifica su procedencia.

Segovia 28 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

José García Cachena.

Señas de la mula.

Edad 5 años, alzada siete cuartas y dos dedos próximamente, pelo peceño claro arratonado, tiene inchada la mano derecha desde la rodilla hasta el menudillo, y en la izquierda la falta un pedazo de casco en la parte interior.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.^o Conforme á lo que determina la base 1.^a del apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.^o Se consideran exceptuados:

1.^o Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.^o Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.^o Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 3.^o Adquirirás cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.^o El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; 1,50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.^o Los individuos del ejército ó armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1,50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.^o Las cédulas personales son necesarias:

1.^o Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.^o Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.^o Para gestionar ante las autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.^o Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.^o Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.^o Para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio.

Art. 8.^o En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el autor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que se rá exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.^o El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándose en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, an-

tación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las diputaciones provinciales y ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12. Los notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta como se ordena en el art. 8.^o

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carecen del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 14. No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesión se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15. Sin perjuicio de lo preventido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares, exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de in-

tervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, arte ó oficio que están obligadas según su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdicción mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existían en la Secretaría del ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquéllas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con esquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en

blanco se expedirán en las Terceras y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sello suelto del Estado; siendo por tanto el premio que se abonara á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y la presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que espidan, conservando el talón, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expedirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse. Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado etc. cuando por extravío u otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados, en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo habrá expidió al interesado, cuyo volante con los detalles, del talón de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que espanda después del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribución de cédulas personales á los individuos del ejército y armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra 4 y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos e institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los jefes y oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada jefe ó oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán las cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasaran las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las administraciones económicas obtengan dichos datos procederán á estender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en Comisión del servicio.

6.º Estendidas así las cédulas, se entregarán por los jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo, y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III. AJ

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva; y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expandido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias

en el almacén las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separación las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administración y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio.

CAPITULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan estendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recojido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.º del apéndice letra 4 del presupuesto desde el 1.º de Febrero siguientes se es repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidos irán provistos de una relación autorizada por la Administración económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciben, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta, por cada una, según sea su valor de 0'50, 1, 2, 3, ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes

presentarán la relación á que se refiere el art. 41 al Alcalde el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada á tales del dia 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregará la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relación de las Alcaldías de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde, antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminén los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 42, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán por último de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia

de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se les dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, imposición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada población, de modo que el recargo del doble no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oídas la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado, en pleno, aprueba en este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

Negociado 3.º = Circular.

A los Gobernadores de las provincias marítimas se dijo por este Ministerio con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigración de Españoles á Ultramar y deseando el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nación, á los particulares de los pueblos y hasta á los de los mismos emigrantes en muchos casos, de orden del expresado Sr. Presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquellos para permitir su embarque.

1.º Cédulas de vecindad.

2.º Certificación en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse. Por razón de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las Reservas, no hallarse encausados etc., etc.

Y 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores o maridos, segun su edad, estado ó sexo,

Además se servirá V. S., observar cuanto sobre el particular dispone la Real Orden de 16 de Setiembre de 1853; fijando tambien su atención especialísima sobre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque, buen trato y garantía de los intereses de los emigrantes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trascibirlo á los Ayuntamientos todos de esa provincia, disponiendo su mayor publicidad para la debida inteligencia de los particulares á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.—Beneficencia particular.

ANUNCIO.

En el expediente instruido sobre destitución de los Patronos de la fundación hecha por D. Diego Pérez del Barco, en Caballar, provincia de Segovia, esta Dirección general ha acordado que se cite, como lo verifica por el presente edicto, á los que sean interesados en dicha fundación, á fin de que en el término de quince días expongan á este Centro lo que crean conveniente acerca de la mencionada destitución.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Director general, Pedro Asensio.

Alcaldía de Riauelas:

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía, dotada con la asignación anual de ciento setenta y cinco pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, los aspirantes

á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la secretaría interina de este municipio en el plazo de veinte días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín, pasados los cuales no será oída ninguna instancia.

Riauelas 19 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Luis Martín.

Junta provincial de Beneficencia particular de Segovia.

CIRCULAR.

Estando próximo á terminar el plazo señalado en los artículos 100 y 101 de la Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, para que los patronos administradores y representantes de fundaciones de Beneficencia particular, sitas en la provincia, remitan á esta Junta los documentos que en los mismos se citan; esta Corporación en sesión de 19 del corriente, ha dispuesto recordar á dichos Señores por la presente circular, lo ordenado en los artículos que á continuación se copian, esperando del celo de los indicados Señores no demoren el cumplimiento del expresado servicio, con lo qual evitarán á esta Junta la necesidad de reclamar, para que lo verifiquen, el auxilio del Sr. Gobernador civil de la provincia, con arreglo al caso 2.º del artículo 10 de la repetida Instrucción.

Artículos que se citan.
Art. 100.—Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado y ajustada al modelo número 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación, y certificación de haber sido aprobadas las cuentas de la misma, correspondientes al año anterior, ó expresión de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Provincia de

Pueblo de

Cuenta anual etc.

DEBE.

Año.	Mes.	Dia.	Concepto.	Pesetas.	Cénts.
1873	Agosto	26	Por el sueldo	31	00

Fecha.

- (a) Las partidas del *debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados y con expresión de su concepto, origen ó procedencia.
- (b) Las partidas del *haber* han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán dar á esta circular la mayor publicidad posible en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que las Corporaciones y particulares á que se refiere, no puedan alegar ignorancia, con el objeto de eludir la responsabilidad

que pudiera caberles por la falta de cumplimiento del servicio que se les interesa.

Segovia 20 de Agosto de 1874.
—El Presidente, Jorge Calvo.—
P. A. de la J.: Tomás Mascaró, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

IMPORTE	IDEM.	de jornales.	de materiales.	TOTAL.
Pts. cénts.	Pts. cénts.	Pts. cénts.	Pts. cénts.	

Satisfecho por jornales de hombres 368,25

Id. por diez carrros de piedra á D. Mariano

Gil

Id. por aceite de linaza á D. Mariano Bartolomé

Reparación del Cuartel de la Trinidad.

Satisfecho por jornales de hombres 292,25

Conservación del arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres 30,50

Limpieza de calles.

Satisfecho por jornales de hombres 45,75

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 26 de Agosto de 1874.—Francisco Catáneo.

Modelo número 3 que se cita en el artículo 100.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Fundación de

Año de

HABER.

Año.	Mes.	Dia.	Concepto.	Pesetas.	Cénts.
1873	Agosto	26	Alquiler de vivienda	12	50

El Patrono, Administrador ó Junta de Patronos.

Guardia Civil de Segovia.

RELACION nominal de las personas que han contribuido con donativos pecuniarios á remediar la desgraciada suerte de las familias del Sargento y Cabo de la Guardia Civil Andrés Fernandez López y Rufino San Miguel García, alevosamente asesinados en Cuel- lal el dia dos de Febrero del corriente año.

NOMBRES.	Peset. Cént.
Remigio Sebastian	5
Manuel Cáceres	5
Aniceto River	15
Manuel Cabañas	5
Victoriano Perez Arango	5
Liborio P	3
Antonio Ochoa	5
Cándido Martín	2,50
Viuda de D. Bernabé García	2,50
J. M	23
Agustín N	50
Eugenio Fernandez	50
Antonio Sanchez	12½
Roque Lopez y Gonzalez	1
José Garcia	10
Ignacio Gomez	2,50
José Ruano	2,50
José Calera	2,50
José Tobar	2,50
Antonio Menacho	2,50
José María Francés	2,50
Julio Moya	2,50
Emilio Campuzano	2,50
Manuel Varela	2,50
Isaac de Merlo	2,50
Servando D' Ozouville	2,50
Juan de Hugarte	5
Luis Salamanca	2,50
José Vellon	2,50
Augusto Estéban	2,50
Fernando Sota	2,50
Urbano Buitrago	2,50
Antonio Benito Blanes	2,50
Antonio Valearcel	2,50

(Se continuará.)

DEHESA NAVOLOSAL,

sita en término de San Ildefonso.

Se arrienda el aprovechamiento d sus pastos para toda clase de ganados, excepto el cabrio y de cerda. El arrendamiento comenzará el 15 de Setiembre del presente año de 1874.

La persona que quiera hacer proposiciones para este arriendo podrá dirigirse á D. Angel Barroeta, Plaza del Calvario en San Ildefonso.

Imp. de la V. de Alba y Santiesteban.